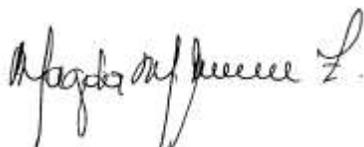


Constancia Secretarial: Vencido el término de cinco (05) días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda, la misma allegó escrito en ese sentido.

Días Hábiles: Enero/2021: 21,22,25,26,27

Días Inhábiles: Enero/2021: 23,24

Armenia Quindío, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



Magda Milena Cárdenas Zuleta  
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Banco Caja Social
Demandados:	Juan Diego Trujillo Toro
Radicado:	630013103002-2020-00226-00
Asunto:	Rechaza demanda

Inadmitida por providencia del 19 de enero de 2021 notificada por estado el día siguiente, se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias señaladas y la parte interesada oportunamente presentó escrito corrigiendo la demanda.

Sin embargo, de la revisión del referido escrito, se avizora que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda, tal como se expondrá:

1. En cuanto a la primera observación este despacho señaló:

1. Se aclare si en el Pagaré 31006411462 se persigue el cobro de capital vencido o saldo insoluto. 1.1 En caso de que se trate de capital vencido, hay lugar al cobro de los intereses de plazo. 1.2 En caso de que se trate de saldo insoluto, no es procedente el cobro de los

intereses de plazo y los intereses de mora, sólo se pueden exigir a partir de la fecha de presentación de la demanda.

En el escrito que subsana la demanda la apoderada de la parte demandante, señala:

Me permito aclarar que en el pagare N° 31006411462 se persigue el cobro de capital vencido.

Sin embargo, en el nuevo libelo de la demanda que aporta, en el capítulo de pretensiones señala:

PRIMERO: CAPITAL: El saldo insoluto el pagaré No. 31006411462, por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$124.000.000)

De lo anteriormente expuesto, no hay precisión en cuanto que se pretende el cobro de capital vencido o saldo insoluto, lo cual tiene repercusiones en el cobro de intereses de plazo o mora, tal como se expondrá en la siguiente observación.

2. Respecto a la segunda observación, esta instancia judicial señaló:

2. Se aclare si en el Pagaré 31006308775 se persigue el cobro de capital vencido o saldo insoluto.

2.1 En caso de que se trate de capital vencido, hay lugar al cobro de los intereses de plazo.

2.2 En caso de que se trate de saldo insoluto, no es procedente el cobro de los intereses de plazo y los intereses de mora, sólo se pueden exigir a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante señaló:

Aclaro que en el pagare N° 31006308775 se persigue cobro de saldo insoluto. No obstante los intereses de mora se causan a partir de la fecha en que el deudor incurrió en mora, esto es, desde Julio 30 de 2020 y no como lo cita el despacho en el auto de inadmisión, que son a partir de la presentación de la demanda, toda vez que no estamos frente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (hipotecario), evento para el cual si se aplica el cobro de intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, tal como lo Consagra la ley 546 del 23 de Diciembre de 1.999, en su artículo 19

Por su parte, este despacho disiente de la aplicación de la normativa, que hace la apoderada de la parte demandante, porque según el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en cuanto a la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas ha indicado:

Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la

suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

En consecuencia, la posibilidad de retrotraer la aceleración del plazo, es viable siempre que el cobro de interese moratorios se haga frente a las cuotas en mora, y no frente al capital total.

3. Y finalmente, respecto a las observaciones realizadas por este Juzgado, en los numerales 5 y 6, no se aportó la prueba de entrega del escrito que subsana la demanda, la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Rechazar la demanda que antecede.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos digitales a la parte interesada una vez en firme este auto y sin necesidad de desglose. Actuaciones que deberá coordinar el Centro de Servicios Judiciales.

Tercero: Disponer el archivo de lo actuado.

Notifíquese,



IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN  
Jueza

**ESTADO No. 017**

Hoy, 05/02/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



**MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d8bb0aeb594912d4a5c53fa02987269d64c759ed75b0dcce4979f61e9e429d**

Documento generado en 04/02/2021 07:35:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**